

**AMPARO POR NACIONALIZACION DE BIENES DEL CLERO
EN SAN JUAN DE LETRAN 7 Y CHOPO 164 DE LA CIUDAD DE MEXICO.***

Sesión de 13 de septiembre de 1934.

QUEJOSA: Nava Luz.

AUTORIDADES RESPONSABLES: El Magistrado del Tribunal del Primer Circuito y el Juez Sexto de Distrito en el Distrito Federal.

GARANTIAS RECLAMADAS: Las de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: La ejecutoria pronunciada por la primera de las autoridades responsables, confirmado la de primera instancia, que declaró procedente la acción reivindicatoria, ejercitada por el Agente del Ministerio Público, respecto de una casa, en el juicio de nacionalización seguido en contra de la quejosa, declarando definitiva la posesión provisional que el Juez de Distrito mandó dar del inmueble de referencia, al Inspector del Departamento de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución Federal y 112 y relativos de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

(La Suprema Corte niega la protección federal).

AMPARO CIVIL, PROCEDENCIA DEL.- Conforme a la fracción II del artículo 107 constitucional, en los juicios civiles el amparo sólo procederá contra la sentencia definitiva, respecto de la que no proceda recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada, siempre que la violación de ley se cometa en ella o que, cometida durante la secuela del procedimiento, oportunamente se haya protestado contra la misma, por negarse su reparación, y que, cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

NACIONALIZACION, NATURALEZA DE LA ACCION DE.- La ley no define la acción de nacionalización, ni establece expresamente su naturaleza, por lo que no constando el alcance de esa acción, tanto puede ser considerada como

medio para que la Nación obtenga la propiedad de una cosa que no ha estado en su dominio, como para reivindicar la que, correspondiéndole en propiedad por la ley, se halla en la posesión de otra persona. En efecto, la acción de nacionalización significa el medio de adquirir para la Nación un bien, o de obtener la declaración de que una cosa que se halla en posesión de un tercero, debe volver al poder de su legítimo dueño, que es la Nación; por lo tanto, al solicitar el Ministerio Público la nacionalización de bienes, por medio de la acción reivindicatoria, no incurre en incongruencia alguna, ya que esas dos acciones, lejos de contradecirse, se complementan, puesto que para que la Nación recupere el dominio de una cosa que se encuentra indebidamente en posesión de una tercera persona, se requiere la declaración de la autoridad judicial, de que esa cosa es del dominio de la Nación; lo que se obtiene por medio de la acción de nacionalización.

ID.-ID.- La acción de nacionalización que ejercita el Ministerio Público, no puede ser considerada más que con efectos reivindicatorios, porque su propósito es el de recuperar para la Nación, lo que por disposición del artículo 27 constitucional, le corresponde; porque cuando se trata de bienes que se hallan en manos de interpósitas personas del clero católico, la acción no es otra que la de reivindicación del dominio de los bienes que, por determinación de la ley, corresponden a la Nación, y que, por diversas maniobras del clero católico, se hallan en poder de personas que figuran como propietarios; y como las acciones toman su nombre de los hechos o contratos que les sirven de base, y las mismas proceden en juicio, aun cuando no se les designe expresamente con sus nombres, puesto que basta señalar, con toda claridad, las prestaciones que se demandan y el derecho que para ello se tiene, se llega a las siguientes conclusiones: que la acción de nacionalización no puede ser otra que la reivindicatoria, y aun cuando no se le designe como acción de nacionalización, la misma procede en juicio como acción reivindicatoria, porque el propósito de ambas es el de recuperar lo que, por disposición de la ley, corresponde a la Nación, y aun cuando existan casos en los

* *Semanario Judicial*, 5a época, XLII, 1a. parte, no.76.

que la acción de nacionalización tenga por objeto adquirir para la Nación, el derecho de propiedad de determinada cosa, que nunca ha estado en su dominio, esto no significa que no pueda ser acción de nacionalización, el medio de obtener la declaración que, en juicio reivindicatorio, se haga respecto de que determinado bien, corresponde a la Nación, y que debe recuperarlo de quien lo posee sin derecho.

México, Distrito Federal. Acuerdo del día trece de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. Tercera Sala.

Vistos los autos relativos al juicio de amparo directo promovido por el apoderado de Luz Nava, contra actos del Magistrado del Tribunal del Primer Circuito y del Juez Sexto de Distrito en el Distrito Federal, por violación de las garantías individuales que otorgan los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución; y,

RESULTADO,

Primero: De los antecedentes del asunto aparece: que por escrito de veintitrés de enero de mil novecientos veintiocho, el Agente del Ministerio Público Federal, designado por la Procuraduría General de la República, ocurrió ante el Juzgado Cuarto Supernumerario de Distrito en el Distrito Federal, demandado en acción reivindicatoria, la nacionalización de las casas números siete de la primera calle de San Juan de Letrán y número ciento sesenta y cuatro de la calle del Chopo, ambas de esta ciudad, enderezando su acción contra las señoritas Carmen Valdés y Luz Nava, expresando el promovente, en forma sucinta: que en virtud de las denuncias presentadas a la Procuraduría General de la República, por la Secretaría de Gobernación, respecto de la casa número ciento sesenta y cuatro de la sexta calle del Chopo, y de Edmundo Gómez Tagle en cuanto a la número siete de las de San Juan de Letrán, la Procuraduría acordó recabar datos, logrando del Archivo General de Notarías tres testimonios de escrituras, certificados de libertad de gravámenes, un informe del Jefe de la Policía Judicial Federal y otro del Tesorero General del Distrito Federal, más los que suministró la Secretaría de Hacienda, y un croquis de la casa del Chopo; que conforme a las escrituras citadas, el presbítero José Troncoso, vendió a Trinidad Pérez, Pascuala Legorreta y Carmen Valdés, en sesenta mil pesos, la casa número siete de la primera calle de San Juan de Letrán, cuyo precio lo tenía recibido con anterioridad el vendedor; que con fecha seis de enero de mil novecientos diez, el presbítero José María Villaseca, vendió a las señoritas Trinidad Pérez y Pascuala Legorreta, en mil quinientos pesos, un lote de terreno de la cuarta calle (antes quinta) del Chopo; que el veintinueve de diciembre del año citado, el licenciado Claudio Limón Seguí, vendió a las señoritas Trinidad Pérez, Pascuala Legorreta y Carmen Valdés en trece mil quinientos noventa y un pesos, cincuenta y un centavos, un lote de terreno que había adquirido del Arzobispo Próspero María Alarcón, en escritura de seis de febrero de mil novecientos cuatro; que con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos veintiuno, se protocolizaron las diligencias de información *ad perpetuam*, promovidas por la monja Luz Nava, ante el Juez Séptimo de lo Civil, para acreditar

su participación en los inmuebles de que se trata; que en minuta del contrato de compraventa otorgado ante el Notario, Arnulfo Quintana, como apoderado de Josefa Pérez, prometió vender a la Monja Luz Nava, en veinte mil pesos, que aquélla confesó tener recibidos, los derechos y acciones que representaba en las mencionadas casas de San Juan de Letrán y del Chopo; que, por escritura de veinticuatro de julio de mil novecientos veinticinco, Pascuala Legorreta, por medio de su apoderado Arnulfo Quintana, cedió a Luz Nava y a Carmen Valdés, la presentación que tenía en la primera de las indicadas casas, por la cantidad de veinte mil pesos; que los certificados del Registro Público de la Propiedad estaban de acuerdo con las mencionadas escrituras; que los oficios del Jefe de la Policía Judicial Federal y de la Tesorería General del Distrito, contienen informes acerca de que la casa del Chopo, fué convento de monjas Josefinas, existiendo allí mismo el convento que dirige un colegio denominado “Novicias de las Madres Josefinas”, y que la casa de San Juan de Letrán se halla registrada como de la propiedad de Luz Nava; que de la noticia rendida por la Secretaría de Hacienda se desprendía: que los citados inmuebles han sido adquiridos por las monjas josefinas bajo la dirección de su prelado don José Mora y del Río, sucesor de don Próspero María Alarcón; que en los testimonios de las escrituras y en los documentos anexos, aparecía, con toda claridad, que las ventas efectuadas de los inmuebles de que se trata, se han celebrado entre miembros de la Iglesia Católica, con el deliberado propósito de violar las leyes preexistentes en la República, efectuando traslaciones de dominio imaginarias, y cambiado de forma a los edificios que han estado indebidamente bajo su administración.

El actor fundó la demanda en los preceptos legales que estimó conducentes. Admitida la demanda por el Juez de Distrito, mandó correr traslado a las demandadas, emplazándolas por medio de edictos que se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*. Se acordaron el aseguramiento de las casas, objeto de la nacionalización, y su inscripción en el Registro Público, de la diligencia respectiva, poniéndose en depósito los citados inmuebles.

El licenciado Antonio Ramos Pedrueza, hijo, Agente del Ministerio Público Federal, encargado de los juicios de nacionalización, con instrucciones de la Procuraduría General de la República, ocurrió en demanda, en juicio ordinario federal, ejercitando acción reivindicatoria y pidiendo la nacionalización de las casas de que se trata, señalando como demandadas con relación a la casa número siete de las calles de San Juan de Letrán, a las señoritas Luz Nava y Paulina Soriano, y con referencias a la número ciento sesenta y cuatro de la sexta del Chopo, a la misma señorita Nava y a la señorita Josefina Gaitán; que en la nueva demanda, el actor repitió todo lo dicho en la anterior, agregando, que por escritura de cinco de septiembre de mil novecientos veintisiete, Carmen Valdés cedió a Paulina Soriano, el cincuenta por ciento de la propiedad de la casa número siete de la calle de San Juan de Letrán, y en la misma fecha, la propia señorita Valdés cedió el cincuenta por ciento de la otra casa a la señorita Josefa Gaitán. La nueva demanda, modificada, fué admitida, y el Juez ordenó que se

corriera traslado a las demandadas, lo que se hizo por medio de edictos que se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*.

Las demandadas Luz Nava, Josefa Gaitán y Paulina Soriano, designando como representante común a esta última, contestaron la demanda, negándola y agregaron: ser verdad que eran propietarias, la primera y la última de la casa de San Juan de Letrán y la primera y segunda, de la casa de la calle del Chopo, inmuebles que adquirieron por medio de títulos traslativos de dominio legalmente otorgados, que usaban y disfrutaban como dueñas, percibiendo sus productos hasta que fueron desposeídas; que la casa de San Juan de Letrán, fué en un tiempo del Gobierno Federal, quien la vendió a un particular, y sucesivamente se transmitió el dominio a otro, hasta llegar al de las exponentes, sin que en ninguna ocasión haya estado al servicio de la Iglesia Católica, ni pertenecido al Clero secular y regular, ni ha estado administrada por éste; que la casa del Chopo, aunque nunca había pertenecido al Gobierno, tampoco había sido del clero; que no eran interpósitas personas del citado Clero y que en los inmuebles han tenido establecimientos dedicados a enseñanza, pero no a convento; que no son monjas y nunca lo han sido; que esos inmuebles no han sido ocupados por obispos, curatos, seminarios, asilos ni conventos, y los colegios que se hallaban establecidos no pertenecieron a asociación religiosa alguna, y por último, que la demanda entablada por el Agente del Ministerio Público se debía exclusivamente a denuncia de persona interesada en apoderarse de lo que no era suyo. Las demandas fundaron sus contestaciones en los preceptos legales relativos.

El Juzgado dió por contestada su demanda en sentido negativo y mandó abrir una dilación probatoria, durante la cual el Ministerio Público ofreció prueba documental, consistente en los anexos que acompañó a su demanda y en otros documentos que exhibió con anterioridad.

Seguido el juicio por todos sus trámites, el propio Juez de Distrito pronunció sentencia, cuyos puntos resolutive dicen:

I.-Ha sido procedente el juicio de nacionalización en el cual el actor probó su acción, sin que las demandadas opusieran excepciones.

II.-Se declara que son propiedad de la Nación, las casas números siete de la primera calle de San Juan de Letrán y ciento sesenta y cuatro de la quinta calle del Chopo, ambas de esta ciudad, que han poseído como interpósitas personas de la Iglesia Católica, las señoritas Luz Nava y Paulina Soriano, la primera, y Luz Nava y Josefa Gaitán, la segunda.

III.-Notifíquese personalmente. Contra la expresada sentencia, la representante común de las demandadas interpuso el recurso de apelación, que, admitido en ambos efectos fué substanciado por el Tribunal responsable, pronunciando la ejecutoria, materia del presente juicio de garantías, con fecha veinte de enero del año en curso, que en su parte resolutive dice:

Primero: Por sus propios y legales fundamentos, se confirman en todas sus partes los puntos resolutive primero y segundo de la sentencia apelada, mediante los cuales se declara que ha sido procedente el juicio de nacionalización,

en el cual el actor probó su acción, sin que las demandadas opusieran excepciones, declarándose igualmente que son propiedad de la Nación, las casas números siete de la primera calle de San Juan de Letrán y ciento sesenta y cuatro de la quinta calle del Chopo, ambas de esta ciudad, que han poseído como interpósitas personas de la Iglesia Católica, las señoritas Luz Nava y Paulina Soriano, por lo que hace a la primera casa, y la misma señorita Luz Nava y señorita Josefa Gaitán, por lo que hace a la casa de la calle del Chopo. Segundo.-Es procedente la acción reivindicatoria, que respecto de las mismas casas ejercitó a nombre de la Nación el Ministerio Público, y en consecuencia, teniendo en cuenta que las demandadas no están actualmente en posesión de los bienes que se reivindican, se declara definitiva la posesión provisional que de dichos inmuebles mandó dar el Juzgado, al Inspector del Departamento de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tercero.-Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y archívese el toca".

Segundo: Contra la citada ejecutoria del Tribunal del Primer Circuito, Rafael Enríquez, como apoderado de la señorita Luz Nava, ocurrió directamente ante esta Suprema Corte de Justicia en demanda de amparo. La demanda se admitió, cumplidos que fueron los requisitos de la fracción VII del artículo 107 constitucional, en relación con el 102 de la Ley de Amparo, por auto de diecinueve de abril del presente año. El Agente del Ministerio Público que intervino, por designación de la Procuraduría General de la República, pidió que se niegue a la quejosa la protección de la Justicia Federal que solicita su apoderado; y,

CONSIDERANDO,

Primero: Los actos reclamados por el apoderado de Luz Nava, consisten en la ejecutoria que pronunció el Magistrado del Tribunal del Primer Circuito, con fecha veinte de enero de mil novecientos treinta y cuatro, a que se refiere el resultado primero de esta resolución, y en su cumplimiento por el Juez de Distrito Federal. La existencia de dichos actos quedó debidamente acreditada con el original que de la expresada ejecutoria obra en el toca al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Segundo: Antes de entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados en el presente juicio de garantías, debe tenerse en cuenta que Rafael Enríquez, ocurrió en demanda de amparo de la Justicia de la Unión, a nombre de Luz Nava, con su carácter de apoderado, y al efecto, exhibió el testimonio de la escritura de poder especial, número trescientos quince, otorgado con fecha nueve de octubre de mil novecientos treinta y tres en la Heroica Ciudad de Veracruz, ante el Notario, licenciado Manuel Zamora, en la que aparece que la señorita Luz Nava, confirió al licenciado Rafael Enríquez, poder especial, pero amplísimo y cuanto bastare y fuera necesario en derecho, para que ante toda clase de personas, corporaciones y autoridades, hiciera cuentas, diligencias y agencias, estimare oportunas para recu-

perar la casa número siete de la calle de San Juan de Letrán, de la ciudad de México. En esta virtud, estando concretado el poder a la citada casa de la calle de San Juan de Letrán, el licenciado Enríquez, sólo ha podido reclamar en el presente amparo la ejecutoria del Tribunal del Primer Circuito y su ejecución por el Juez de Distrito respectivo, en cuanto se refiere al mencionado inmueble; por lo que esta ejecutoria se limitará al estudio y resolución de la mencionada ejecutoria, para determinar si es o no violatoria, en perjuicio de la parte quejosa, de las garantías constitucionales que se invocan en la demanda, al declarar la nacionalización de la varias veces citada casa número siete de la calle de San Juan de Letrán, de esta ciudad, a pesar de que la citada resolución haya comprendido también la casa número ciento sesenta y cuatro de la calle del Chopo, que se alega corresponde en copropiedad a la quejosa Nava.

Tercero: El Tribunal responsable fundó su ejecutoria, substancialmente, en las siguientes consideraciones: que debía decidirse acerca de la procedencia o improcedencia de las acciones deducidas en la demanda ya modificada por el actor, cuando aun no había sido contestada la formulada primeramente, esto es, cuando no se había establecido la litis; que en el segundo escrito, la demanda se enderezó contra las señoritas Luz Nava y Paulina Soriano, propietarias aparentes de la casa número siete de la calle de San Juan de Letrán, y contra la señorita Nava y la señorita Josefa Gaitán, que aparecían como propietarias de la casa número ciento sesenta y cuatro de la calle del Chopo; que la parte demandada creyó advertir cierta ambigüedad en la acción deducida, pero era más aparente que real, porque no era de tal índole que ameritara el que no se diera curso a la demanda, ni las demandadas opusieron la excepción de oscuridad, para que previamente se decidiera este artículo, sino que contestaron la demanda en cuanto al fondo, conformándose así con el auto que le dió entrada; que al expresar agravios, las demandadas afirmaron que el actor dedujo dos acciones contradictorias, o sea, la de nacionalización de las casas citadas, encaminada a obtener declaración de que pertenecían a la Nación, y la reivindicatoria que, partiendo del hecho de que los predios pertenecían a la Nación, se reclamaban de quien indebidamente los tenía en su poder; que, debiendo ocuparse el fallo de este primer punto, para decidir cuál fué la acción deducida, o si lo fueron las dos, como lo aseguraban las apelantes, habría de tenerse en cuenta que el actor dijo en su demanda, con toda claridad: que entablaba juicio ordinario federal para obtener la declaración de que los predios son de propiedad nacional, debiendo entregarse los bienes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la que competía la administración de los mismos, por pertenecer a la Nación; que en los puntos petitorios se expresa también con claridad: que demandaba a las monjas Luz Nava y Paulina Soriano, la nacionalización de los inmuebles, pudiendo se declarar haber procedido la acción reivindicatoria, resolviéndose en definitiva, la nacionalización de dichas propiedades; que, por lo tanto, el actor pidió la declaración de que los inmuebles citados en la demanda pertenecían a la Nación, y en virtud de estar en poder de aparentes propietarios, debía entregarse a la Nación para lo cual el Ministerio Público los reivindicaba, o en otros términos, se ejercitaron a la vez la acción de nacionalización y la

reivindicación, puesto que así se desprendía de la demanda y así lo entendieron las demandadas al contestarla, porque en lo conducente expresaron que comparecían a contestar la demanda entablada en su contra por el Ministerio Público para obtener la declaración de que las casas indicadas eran de la propiedad de la Nación, así como la entregada de las mismas, y en los hechos relatados en el mismo escrito, afirmaron las demandadas: que habían adquirido los predios por títulos traslativos de dominio, legalmente otorgados; que las adquisiciones las hicieron con fondos propios, sin que fueran interpósitas personas del Clero ni de la Iglesia; que los inmuebles no estuvieron destinados a obispados, curatos, seminarios, asilos ni conventos pertenecientes a alguna asociación religiosa, hechos todos estos que tendieron a desvirtuar las acciones de nacionalización y reivindicación; que, finalmente, no era exacta la afirmación acerca de que fueron contradictorias las acciones de nacionalización y reivindicación, sino que ambas se completaban, porque, no existiendo en nuestra legislación procesal acción alguna de nacionalización, especialmente designada así, siguiendo la regla de que las acciones civiles toman su nombre su nombre del contrato o hecho a que se refieren, había que concluir que la acción de nacionalización se enderezaba para obtener la declaración judicial de que la cosa demandada es de la propiedad de la Nación, y como la acción reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto es declarar que el actor tiene el dominio sobre ella, obligando al poseedor a que la entregue con sus frutos y accesiones, era indudable que no existía la contradicción entre las nombradas acciones de nacionalización y de reivindicación que no sólo podían, sino que legalmente debían intentarse en la misma demanda.

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas, la propia autoridad responsable expresa: que de los testimonios de las escrituras públicas exhibidas por la parte demandante, aparecía que el presbítero José Troncoso, declaró haber comprado al de igual título José María Villaseca, el edificio que fué convento de religiosas de Santa Brígida, su iglesia y atrio, habiendo vendido posteriormente al presbítero Camilo Palomo, la Iglesia, atrio y demás departamentos del lado Sur del citado convento, quedándole la parte restante que formaba entonces la casa número siete de la primera calle de San Juan de Letrán, misma que vendió a las señoritas Trinidad Pérez, Pascuala Legorreta y Carmen Valdés, en precio de sesenta mil pesos que confesó haber tenido recibos de las compras, quienes aceptaron la venta, adquiriendo la casa por terceras partes, porque en esa proporción contribuyeron para reunir el precio; que en escritura de treinta y uno de octubre de mil novecientos veintiuno, el Notario Francisco Gómez Pérez, protocolizó las diligencias de información *ad perpetuam*, promovidas por la señorita Luz Nava, para acreditar el hecho de haber adquirido y conservar la participación de un tercio en la copropiedad de la casa número siete de la calle de San Juan de Letrán, incluyéndose en el testimonio dos minutas depositadas, ante el Notario don Manuel Alvarez de la Cadena, de las que aparece que Arnulfo Quintana, como apoderado de la señorita Trinidad Josefa Pérez, vendió a la señorita Luz Nava sus derechos de copropiedad en veinte mil pesos, y que el propio Quintana, como apoderado

de las señoritas Pascuala Legorreta y Carmen Valdés, renunció al derecho del tanto que como a copropietarias les correspondía; que el veinticuatro de julio de mil novecientos veinticinco, el mismo señor Quintana, como apoderado de la señorita Legorreta, otorgó escritura pública cediendo la participación de su poderdante, en la casa número siete de la calle de San Juan de Letrán, a la señorita Carmen Valdés; que en diversas escrituras otorgadas ante el Notario Guillermo Pérez, la señorita María de Jesús Sayas, como apoderada de la señorita Carmen Valdés, vendió a la señorita Paulina Soriano, la parte que ésta tenía en la citada casa de la calle de San Juan de Letrán.

La autoridad responsable hizo referencia a las escrituras relativas a diversas traslaciones de dominio, en cuanto a la casa número ciento sesenta y cuatro de la calle del Chopo, que se omite citar en esta ejecutoria por las razones que han quedado expuestas. Agrega la propia autoridad responsable, que en la sentencia apelada se enumeran, además, las siguientes pruebas de la parte actora:

1o.-Informe de los Agentes comisionados por el Departamento Confidencial de la Secretaría de Gobernación, en el que aparece: que en la casa número siete de la calle de San Juan de Letrán se hallaba establecido un colegio católico mixto con internado y externado, en el que se impartía enseñanza religiosa y se hacía propaganda de la misma índole; que las alumnas, al tratar con las superiores, se arrodillaban para hablarles; que existía un oratorio en uso; que había un gran número de monjas llamadas "Josefinas", que aun hacían vida conventual, según confesión de ellas, encontrándose hábitos e instrumentos de tortura como silicios y disciplinas, usados por las mismas;

2o.-Otro informe rendido al mismo Departamento por el inspector nombrado, en el que manifestó que en el Colegio Josefino, se encontró a las personas encargadas de educar a las alumnas vistiendo trajes de religiosas, siendo llamadas por las alumnas "madres"; que se encontró una capilla que fué clausurada, y en otros departamentos, imágenes, un confesionario y otros útiles dedicados al culto religioso;

3o.-Otro informe, del que aparecía que el inspector comisionado por el Departamento Confidencial de la Secretaría de Gobernación, por la Directora del Colegio sabía que, la renta de la casa era pagada por la señora Clementina Mihalbts, quien a su vez, informó que desconocía quién fuera el verdadero propietario de la casa, pues, cumpliendo instrucciones del licenciado Fernando Orvañanos, pagaba las rentas al señor Arnulfo Quintana;

4o.-Una comunicación de la Empresa de Teléfonos Ericson, en la que informaba que el Colegio Josefino, que estuvo en la casa número siete de la primera calle de San Juan de Letrán, tuvo a su servicio el teléfono número 2-82-86, que fué contratado por la señorita Carmen Valdés, y 5o.-una copia certificada de la sentencia que causó ejecutoria, pronunciada en el juicio sobre nacionalización de bienes seguido en contra de Arnulfo Quintana, en la que se declaró que era propiedad de la Nación la finca denominada "Colegio" y sus anexos, poseído por dicho señor como interpósita persona del Clero católico mexicano.

Al valorizar las pruebas, el Tribunal del Primer Circuito, expresa: que los documentos enumerados, por el enlace que guardaban entre ellos y por la naturaleza de los hechos a que se referían, llevaban a su ánimo el convencimiento de que las señoritas Luz Nava, Paulina Soriano y Josefa Gaitán, eran interpósitas personas del Clero católico, empleadas por éste para poseer bienes raíces, con infracción de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, en su fracción II, conforme al cual las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que fuere su credo, no podrán tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales ímpuestos sobre ellos, debiendo entrar al dominio de la Nación, los que fueron poseídos por sí o por interpósita persona, en el concepto de que la prueba de presunción era bastante para declarar fundada la denuncia que se hiciera de bienes inmuebles que se encontraran en ese caso; y como de la sentencia de primera instancia aparecían debidamente probados los hechos generadores de las presunciones y el enlace de los mismos, así como la prueba de los propios, no podía llegarse a otra conclusión que a la ya manifestada, esto es, a que el Clero católico era el verdadero propietario de las fincas cuestionadas; que, por lo tanto, debían declararse de la propiedad de la Nación, condenando a las propietarias aparentes a la entrega de esos inmuebles; por lo mismo, procedía la confirmación, en lo general, del fallo apelado, pero subsanando la omisión en que incurrió el inferior, al no referirse expresamente a la acción de nacionalización que también fué ejercitada por el Ministerio Público.

Cuarto: Como conceptos de violación, el apoderado de la quejosa alega;

I.-Que el Magistrado responsable violó las garantías del artículo 14 de la Constitución Federal, al confirmar la sentencia del inferior, porque contravino y violó lo dispuesto en los artículos 392, 393, 394, fracción V, 397, 398, 414, 422, y 425 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

II.-Que en el considerando primero de la sentencia, se violó lo dispuesto en los mencionados artículos, porque al revocarse el auto que dió entrada a la demanda de reivindicación, para cambiarla por la acción de nacionalización, se hizo en abierta contradicción con los citados preceptos;

III.-Que igualmente se violaron las garantías expresadas, porque al considerar el Tribunal responsable probada la acción de nacionalización y, como consecuencia, la de reivindicación, se violó lo dispuesto en el artículo 397 del Código Federal de Procedimientos Civiles por no ser la ejecutoria congruente, pues dichas acciones son, por su naturaleza misma, contradictorias, ya que la reivindicación supone la propiedad, y textualmente lo reconoció así la sentencia al asentar "la acción reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad", y la acción de nacionalización se entiende que es procedente a fin de adquirir la propiedad para la Nación, de la cosa sobre la que considere tener derecho, por lo que, siendo incongruente la sentencia, es violatoria de garantías;

IV.-Que en el considerando segundo se estima probada la presunción de ser la señorita Nava interpósita persona de la Iglesia Católica, dando a la prueba de testigos y documentos

un valor probatorio que no tienen, en contravención con las disposiciones contenidas en los artículos 346 y 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque, estableciendo éstos los requisitos que deben llenar las declaraciones de los testigos para hacer prueba, en el caso sus exposiciones difieren notablemente, no sólo en la esencia del hecho a que se refirieron, sino que también en sus accidentes, como se corrobora con las contestaciones que dieron los propios testigos a los interrogatorios de repreguntas; y que en cuanto a la prueba documental, en primera instancia, fueron presentadas y admitidas, contraviniendo las disposiciones de la fracción II del artículo 212 del citado Código Federal de Procedimientos, puesto que, teniendo los documentos fecha anterior a la presentación de la demanda y habiendo estado en poder de la Procuraduría General de la República, debieron haber sido exhibidos por el Agente del Ministerio Público al presentar su demanda, y al no haberlo estimado así, se violó lo dispuesto en ese artículo, y por lo mismo se violaron también las garantías de la quejosa, y

V.-Que aun pasando por alto las violaciones apuntadas, examinando detenidamente los documentos de referencia, se llegaba a la conclusión de que no tienen valor probatorio ninguno, por tratarse de declaraciones de testigos disfrazadas como documentos oficiales, pues ese carácter tienen los informes de los Agentes e Inspectores de la Secretaría de Gobernación, ya que para que hicieran prueba, dentro del mismo juicio, debieron haber ratificado sus exposiciones ante el Juez, para que pudieran ser repreguntados y recibirse la prueba en la forma legal, como la ha resuelto esta Suprema Corte en diversas ejecutorias, contraviniéndose de esa manera lo dispuesto en los artículos 258, 303 y 305 del Código Federal tantas veces citado.

Quinto: Por lo que toca a los dos primeros de los conceptos de violación, relativos a la infracción de los artículos que se citan del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque al revocar el Juez de Distrito el auto que dió entrada a la demanda de reivindicación, para cambiarla, a efecto de ejercitar la acción de nacionalización, en abierta contravención con los citados preceptos, debe tenerse en cuenta que, independientemente de que la contestación a la demanda y no el auto que da entrada a ésta constituye el cuasicontrato de litigio, de acuerdo con la doctrina, no se trata propiamente de una revocación del auto que dió entrada a la demanda en que se ejercitaba la acción reivindicatoria, sino que el Juez de Distrito tuvo por presentada la nueva demanda y ordenó se corriera de ella traslado a la parte demandada, quien no había contestado la anterior, conformándose con esa determinación, porque no la recurrió; además, todos los preceptos que se citan son inconducentes, porque se refieren a la fuerza de la cosa juzgada, que tienen las sentencias y a la apelabilidad de las resoluciones judiciales.

Por otra parte, conforme a la fracción segunda del artículo 107 constitucional, en los juicios civiles, el amparo sólo procederá contra la sentencia definitiva respecto de la que no proceda recurso ordinario alguno por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, siempre que la violación de la

ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que, cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

En el presente caso, se señala la violación cometida durante la secuela del procedimiento, consistente, según la parte quejosa, en que el Juez de Distrito permitió que se cambiara la acción primeramente deducida, por la alegada en segundo término, y no consta que se haya hecho la reclamación oportuna y que se hubiera protestado contra ella, por haberse negado su reparación. En consecuencia, los conceptos de violación que contienen los dos primeros capítulos de la demanda son infundados.

Sexto: El tercer agravio se hace consistir en que el Tribunal responsable consideró probada la acción de nacionalización y como consecuencia la de reivindicación, violando lo dispuesto en el artículo 397 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por no ser la ejecutoria congruente, pues dichas acciones, por su naturaleza misma, son contradictorias, ya que la reivindicación supone la propiedad de parte de quien ejercita esa acción y pretende recuperarla, mientras que por medio de la acción de nacionalización se adquiere la propiedad, para la Nación, de la cosa respecto de la que considere tener derecho.

Sobre el particular debe decirse, en primer término: que es completamente inaplicable al caso el artículo 397, invocado por la parte quejosa, por que, estableciendo este precepto que las sentencias no pueden ser revocadas por el juez o tribunal que las dicta, en el caso no ha habido sentencia alguna que haya sido revocada por la autoridad judicial que la pronunció; en segundo lugar, que con relación al distingo que se hace sobre la naturaleza de las acciones de nacionalización y reivindicación, cabe hacer las siguientes consideraciones: la Ley no define la acción de nacionalización, ni establece expresamente su naturaleza, por lo que, no constando el alcance de esa acción, tanto puede ser considerada como medio para que la Nación obtenga la propiedad de una cosa que no ha estado en su dominio, como para reivindicar la que, correspondiéndole en propiedad por ley, se halla en la posesión de otra persona.

En efecto, la acción de nacionalización significa el medio de adquirir para la Nación un bien, o de obtener la declaración de que una cosa que se hallaba en poder de un tercero, debe volver al dominio de su legítimo dueño, que es la Nación. Por lo tanto, al ejercitar el Ministerio Público la nacionalización de ciertos bienes por medio de la acción reivindicatoria, no incurrió en la incongruencia que se atribuye a su demanda, ni, por consiguiente, en la que se imputa a la sentencia recurrida. Esas dos acciones, lejos de contradecirse, se complementan, pues, para que la Nación recupere el dominio de una cosa que se encontraba indebidamente en poder de una tercera persona, se requiere la declaración de la autoridad judicial de que esa cosa es del dominio de la Nación, lo que se obtiene por medio de la acción de nacionalización. En el presente caso obra la circunstancia de que, por la relación que el Tribunal responsable hace en la ejecutoria, de los términos en que fueron formuladas

las demandas y la contestación, puesto que no consta en autos copia certificada de éstas, ambas demandas fueron formuladas para obtener, por medio de la acción reivindicatoria, la nacionalización de las casas número siete de la calle de San Juan de Letrán y ciento sesenta y cuatro de la del Chopo, que, según el actor, estaban inmediatamente en poder del Clero católico, por medio de interpósitas personas, contra lo dispuesto en la fracción II del artículo 27 constitucional, que establece que a la Nación corresponde el dominio de los bienes que se hallen en poder de asociaciones religiosas, incapacitadas para adquirir, poseer o administrar bienes raíces; y en la contestación a la demanda, la representante común de las demandadas expuso, substancialmente, que eran propietarias de los inmuebles en la proporción indicada en su demanda; que los bienes los adquirieron por títulos traslativos de dominio, legalmente otorgados, y que no eran interpósitas personas del Clero ni de la Iglesia, pues si habían dedicado las casas a establecimientos de enseñanza, no habían sido ocupados por obispados, curatos, seminarios, asilos ni conventos, y los colegios que allí existieron no pertenecieron a asociación religiosa alguna.

Ahora bien, la acción de nacionalización ejercitada por el Ministerio Público, no pudo haber sido considerada en otra forma que con la de efectos reivindicatorios, porque claramente se expresó en ambas demandas: que el propósito era el de recuperar para la Nación, lo que por disposición del artículo 27 constitucional le correspondía, porque los bienes de que se trataba se hallaban en manos de interpósitas personas del Clero católico, y esto no es otra cosa que ejercitar la acción reivindicatoria del dominio, de las casas que, por determinación de la ley correspondían a la Nación, y que, por diversas maniobras del Clero católico, se hallaban en posesión de personas que figuraban como propietarias; y como las acciones toman su nombre de los hechos o contratos que le sirven de base, y todavía más, las acciones proceden en juicio, aun cuando no se las desigue expresamente con sus nombres, puesto que basta que se señalen con toda claridad las prestaciones que se demandan y el derecho que para ello se tiene, se llega a las siguientes conclusiones: primera, que la acción de nacionalización no pudo haber sido otra que la reivindicatoria que fué la ejercitada; segunda, que aun cuando no se le hubiera llamado acción de nacionalización, habría procedido en juicio como acción reivindicatoria, porque el propósito de ambas demandas fué recuperar lo que por disposición de la ley correspondía a la Nación, y tercera, que, si bien habrá casos en los que la acción de nacionalización tenga por objeto adquirir para la Nación el derecho de propiedad de determinada cosa que nunca ha estado en su dominio, esto significa que no puede ser también acción de nacionalización el medio de obtener la declaración que, en juicio reivindicatorio, se haga respecto de que determinado bien corresponde a la Nación y debe recuperarlo de quien lo posee sin derecho.

Séptimo: En el cuarto de los conceptos de violación, que se contrae a las pruebas estimadas por el Tribunal responsable para llegar a comprobar la presunción de que la señórita Nava era interpósita persona del Clero católico, consiste en haber dado a las pruebas de testigos y documentos la eficacia

que no tenían, contraviniendo las disposiciones contenidas en los artículos 346 y 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tanto porque las exposiciones de los testigos difirieron notablemente al contestar los interrogatorios de preguntas y repreguntas, como porque los documentos presentados con posterioridad a la demanda tienen fecha anterior a ésta y se hallaban en poder de la Procuraduría General de la República, por lo que debieron haber sido exhibidos con la demanda misma.

Por lo que toca a la prueba testimonial, de autos no consta más que el Ministerio Público la rindió y que se examinó a los testigos conforme a los interrogatorios de preguntas y respuestas exhibidas por las partes, pero sin que obre el resultado obteniendo, y como la quejosa no ha demostrado ante esta Corte la realidad de su aserto, o sea, que los testigos difirieron no solamente en cuanto a la esencia del hecho sobre el que declararon, sino también en sus accidentes, debe concluirse que no está probado este concepto; y en cuanto a la prueba documental, debe tenerse en cuenta, por una parte, que no constan las fechas que hayan tenido los documentos a que se refiere la parte quejosa, y por otra, que unos de los documentos fueron presentados por el actor con su demanda, como su nombramiento de Agente del Ministerio Público; un oficio de la Procuraduría General de la República, con un croquis; unos oficios dirigidos por la misma Procuraduría, con motivo del asunto; un memorandum o denuncia; un escrito de Domingo Gómez Tagle y la ratificación de su contenido; un oficio de la Secretaría de Hacienda; otro del Registro Público de la Propiedad; uno más de la Tesorería General del Distrito Federal; una copia del oficio nombramiento de depositario; diversos oficios relacionados con el asunto, y cinco testimonios de las escrituras públicas; por último, que, durante la dilación probatoria, la misma parte actora ofreció como prueba los documentos acompañados a la demanda y otros que, aun cuando tenían fechas anteriores a la misma, le eran desconocidos, sin que con relación a éstos la parte quejosa haya demostrado que, como lo asegura, esos documentos se encontraban en poder de la Procuraduría General de la República antes de que fuera formulada la demanda. Por todo lo expuesto debe concluirse que el concepto de violación que se estudia es infundado.

Octavo: El último de los conceptos de violación también es infundado. Consiste dicho concepto de violación: en que los documentos exhibidos por la parte actora carecieron de valor probatorio, puesto que se trataba sólo de declaraciones de testigos disfrazadas de documentos oficiales, por lo que debieron ratificarse aquellas declaraciones ante el Juez, para que pudieran ser repreguntados, y el Tribunal responsable les dió fuerza probatoria, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 258, 303 y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen cuáles son los documentos públicos y que los testigos deben rendir sus declaraciones al tenor de los interrogatorios de preguntas y repreguntas presentados por las partes. El Tribunal responsable no fundó su ejecutoria en la prueba testimonial, sino en la de presunciones, sirviéndose de todos los elementos o indicios que se desprendían de los documentos que obraban en asuntos, o sean, los testimonios

de escrituras de compraventa de la casa número siete de la calle de San Juan de Letrán, en las que intervinieron algunos presbíteros y Arnulfo Quintana, quien fué considerado como interpósita persona del Clero católico, en el diverso juicio que se entabló en su contra sobre nacionalización de la finca denominada "El Colegio", iglesia en construcción y salón anexos; los informes de los Agentes Confidenciales de la Secretaría de Gobernación, que obraban en el expediente 3-345 (5-1), 49, del año de mil novecientos veintisiete, en los que aparecía que en la casa de la calle de San Juan de Letrán, había un colegio en el que se impartía enseñanza religiosa y se hacía propaganda de la misma índole; que las alumnas se arrodillaban para hablar con las superiores; que existían monjas a quienes las propias alumnas llamaban "madres", que habían un oratorio que fué clausurado por el Inspector; que en algunos departamentos había imágenes y otros útiles dedicados a las prácticas religiosas como un confesionario, cilicios y disciplinas, y por último, que la Directora del colegio indicó que la renta era pagada por la Sra. Clementina Mihalbts, quien informó desconocer al verdadero propietario de la casa, pues, cumpliendo instrucciones del licenciado Fernando Orvañanos, pagaba las rentas al señor Arnulfo Quintana.

El conjunto de hechos, por su naturaleza misma, y por el enlace que guardaban entre ellos, llevaron el ánimo del Tribunal sentenciador, justificadamente, el convencimiento de que la señorita Luz Nava aparentaba ser propietaria de la casa número siete de la calle de San Juan de Letrán, de esta ciudad, pues el verdadero poseedor lo era el Clero católico, quien utilizaba a dicha señorita a administrar y poseer ese bien raíz, con infracción de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

Noveno: Siendo infundados todos los conceptos de violación hechos valer por el apoderado de la quejosa, procede negar a ésta el amparo que solicita.

Por lo expuesto y fundado, más lo que ordenan los artículos 103, fracción I, 107, fracciones II y VIII, de la Constitución y 112 y relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.-La Justicia de la Unión, no ampara ni protege a Luz Nava, representada en este juicio por Rafael Enríquez, contra los actos del Magistrado del Tribunal del Primer Circuito, consistentes en la ejecutoria que pronunció el veintiocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro, por la que, confirmando la sentencia de primera instancia, declaró procedente al acción reivindicatoria ejercida por el Agente del Ministerio Público, respecto de la casa número siete de las calles de San Juan de Letrán, de esta ciudad, en el juicio de nacionalización seguido en contra de la quejosa, declarando definitiva la posesión provisional que el Juez de Distrito mandó dar, del inmueble de referencia, al Inspector del Departamento de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Segundo.-Notifíquese; públíquese; expídase el correspondiente testimonio y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cuatro votos de los ciudadanos Ministros Alfonso Pérez Gasga, Manuel Padilla, Ricardo Couto y Presidente Joaquín Ortega, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El ciudadano Ministro Francisco Díaz Lombardo no asistió, por estar disfrutando de licencia por causa de enfermedad. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros con el Secretario que da fe.-*Joaquín Ortega.-A. Pérez Gasga.-Manuel Padilla.-R. Couto.-Arturo Puente y F., Secretario.*